----Trelew, de diciembre de año dos mil trece.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que conforme surge de fs. 885 y 886 respectivamente, los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero y Dr. Raúl Adrián Vergara se excusaron de intervenir en los presentes autos por considerar que respecto de la codemandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, se encuentran comprendidos en los presupuestos de los incs. 3º y 4º del art. 17 del CPCC, dado que mantienen pleito pendiente con la demandada y su calidad de acreedores.----------

--- Ambos magistrados manifiestan que han iniciado ejecución contra el Estado Provincial, el Dr. Lucero señala que ha iniciado demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut por la que se reclaman asignaciones devengadas desde octubre del 2008 y a devengar en la misma proporción en el futuro de la que es deudora la Provincia del Chubut, que se caratula: “V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Expte Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013), y el Dr. Vergara refiere que iniciado la ejecución en forma personal y por derecho propio del acuerdo transaccional celebrado con la Provincia del Chubut -que fuera homologado- el 08/08/13 ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia, caratulada: “V., R. A. y otros en autos: A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 390 - Año 2008 s/ Ejecución de Convenio” (Expte. Nº 249/2013) actualmente en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 Secretaría Nº 2.----------

--- Asimismo los citados magistrados suman a lo expuesto la violencia moral que les provoca conocer y decidir en conflictos en los que se encuentra involucrado un organismo autárquico de la Provincia del Chubut y en última instancia el Estado Provincial.----------

--- III.- Así planteadas las excusaciones de los Sres. Magistrados corresponde rechazar las mismas en consideración a las siguientes razones. ----------

--- En efecto, según el art. 2º de la ley XVIII nº 32 el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut es "un Ente Autárquico, con capacidad de derecho público y privado, tendrá patrimonio propio y gozará de independencia administrativa y financiera"; esto es, se trata de un ente con capacidad de derecho, que cuenta con patrimonio propio y autonomía normativa, distinto de la Administración Pública Provincial (conf. Gordillo, "Tratado de derecho administrativo", FDA, Buenos Aires, 5ª ed., 2000, T. 1, p. XIV-19). ----------

--- De modo que las causales invocadas por los magistrados, -esto es, mantener pleito pendiente con la Provincia del Chubut y su calidad de acreedores de la misma que se hallan contempladas en los supuestos de los incs. 3º y 4º del art. 17 del C.P.C.C., respectivamente-, con fundamento en la demanda contencioso administrativa iniciada por el Dr. Lucero ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut por la que se reclaman asignaciones devengadas desde octubre del 2008 y a devengar en la misma

proporción en el futuro; y en el mentado acuerdo transaccional al que se arribó en el expte. nº 22081-año 2010 (de trámite en la Circunscripción Comodoro Rivadavia) invocado por el Dr. Vergara, no resultan aplicables en la especie. Y por la misma razón tampoco es admisible la invocación de las razones de decoro y delicadeza (art. 30, párr. 1º, segunda parte, C.P.C.C.). ----------

--- Cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la recusación -al igual que la excusación- es un instituto que tiende a asegurar la imparcialidad de los jueces, pero que debe recibir interpretación restrictiva porque se halla comprometida la garantía del juez natural y no debe convertirse en un medio para el apartamiento del magistrado del conocimiento de la causa que por ley le ha sido atribuida (CSJN doctrina de Fallos 310:2845; 319:758) (esta Sala SIC 90/11, SIE 42/12).----------

--- Así, pues sabido es que tanto el instituto de la excusación como la recusación de los jueces tienen por objeto asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, que se encuentran por mandato constitucional obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones (conf. Colombo-Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182). ----------

--- Y por ello, consecuentemente, toda vez que con estos institutos del proceso puede generarse un desplazamiento anormal de la competencia, aspecto éste inherente a la garantía constitucional del juez natural, las causales posibles a que se refiere el art. 17 del C.P.C.C. son taxativas y de interpretación restrictiva (Conf. ST Chubut, SI. Nº146/91, Nº72/SCA/1999, Nº23/SCA/2000, Nº47/SCA/2007, Nº21/SRE/2010, entre otras). ----------

--- En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones por Sentencia Interlocutoria Civil Nº 068/13.----------

--- Por lo tanto, no siendo tal el posible conflicto de imparcialidad en la actuación de los señores magistrados en relación con el ente autárquico codemandado, imparcialidad que -por lo demás- debe presumirse existente (CS, 29/12/1987, "M. S., L.", Fallos 310:2845; Sala “A” en la S.I.C. nº 29 de 2011 en la causa "B. D. S. s/ Incidente, expte. Nº 191/2011-r.C.A.T.; entre otras), corresponde rechazar las excusaciones de los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero y Dr. Raúl Adrián Vergara.----------

---------- **Ampliación de fundamentos del Dr. Aldo Luis De Cunto**.---------- Sin perjuicio de compartir plenamente los fundamentos brindados precedentemente por los Dres. Marcelo López Mesa y Carlos A. Velázquez para rechazar los planteos de excusación de los Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, no puedo dejar de señalar y destacar el loable escrúpulo siempre respetable de los citados magistrados, que es dable presumir sincero, para requerir su apartamiento.---------- ---

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Rechazar las excusaciones formuladas a fs. 885 y fs. 886 de los presentes autos, por los señores magistrados, Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, respectivamente. ----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 - SIC.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA